



SUBDIRECCIÓN TÉCNICA / D . N. A
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN Nº ____1433_____/

FECHA: 3-11-03

RECLAMO Nº 616 / 07.11.2001
ADUANA DE SAN ANTONIO.

VISTOS:

El Reclamo Nº 616 interpuesto con fecha 07 de Noviembre del año 2001 por el señor Carlos Menares B., Agente de Aduanas, en representación de la empresa Comercial Eurotex Ltda., mediante el cual impugna el alza del valor y la clasificación en Declaración de Ingreso Nº 3590005476-7 del 07.09.2001 de la Aduana de San Antonio;

El Cargo Nº 1.411 de fecha 21.09.2001, formulado por derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia del ajuste del valor de los Ítemes Nº 1 y 2 que comprenden 3.078,500 KN de prendas de vestir exteriores, de punto de algodón, para niños y adultos, origen China, por un valor CIF US\$ 16.658.34;

La Nota 2.A) de Sección XI y Notas Explicativas de las Partidas 61.05 y 61.09 del Arancel Aduanero Nacional.

CONSIDERANDO:

Que, por cuanto, el Despachador en su presentación reclama, en conjunto, la modificación de Clasificación y el alza del Valor de la Declaración de Ingreso ya individualizada, el Subdirector Técnico de esta Dirección Nacional, por Oficio Ord. Nº 62 del 18 de Marzo del año 2002, determinó: " aún cuando no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.1 h) del Capítulo VIII del Manual de Procedimiento Operativo, respecto a la presentación de reclamos separados por materia, y debido al tiempo transcurrido, se ha estimado inconveniente devolver el expediente a la Aduana de origen por prescripción del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 116º de la Ordenanza de Aduanas, por lo que el fallo de segunda instancia deberá ser elaborado en conjunto por los Departamento de Clasificación y Valoración, respectivamente"

Que, respecto a la clasificación, el reclamante señala " el cambio de partida arancelaria deja en evidencia que el fiscalizador no aplicó las Normas de Clasificación establecidas en las Notas de la Sección XI del Arancel Aduanero y en la Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado Nº 3 letra c)";

Que, del análisis de los antecedentes y de las normas enunciadas en el considerando anterior, el fallo de primera instancia determinó procedente mantener la clasificación arancelaria declarada por el Agente de Aduanas para las mercancías suscritas en el Ítem Nº 1 de la Declaración de Ingreso cuestionada;

Que, en relación a las prendas de vestir para hombre, artículo 205 (PF5095) incluido en el Item N° 2 de la D.I., y acorde a lo señalado por el Informe de Reclamo, el tribunal de primera instancia, de conformidad con las Notas Explicativas de las Partidas 61.05 y 61.09 del Sistema Armonizado, concluyó incorporarlas en el Item N° 1, por corresponder a productos clasificados en la Partida arancelaria 6105.20, toda vez que se presentan como "póloeras con cuello y botones, confeccionadas con tejido constituido por 50% Algodón y 50% Poliéster";

Que, por otra parte, en relación a su reclamación al nuevo valor establecido en la etapa del aforo físico, el Despachador señala: "el fiscalizador, al aplicar los Fax cuyo origen se ignora, por cuanto no indica en forma clara la procedencia de éstos, trae consigo un procedimiento poco serio en la aplicación de dichos valores". Además agrega: "si se aplica Fax de dudosa procedencia, si emanan del Servicio, es estaría actuando en forma general y no particular ya que al señalar la Ley que éste debe ser fundado, no de carácter general, para lo cual en este caso de Fax generales, se debe aplicar el Artículo 9° y 10° de la Ley 18.525, esto es, se debería solicitar la aplicación de sobretasas arancelarias o establecer derechos antidumping";

Que, el Cargo fue formulado de acuerdo a las instrucciones impartidas por Fax N° 378 del 31 de Julio y N° 424 del 14 de Agosto, ambos del año 2001, de la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A;

Que, la Resolución N° 406 / 15.02.2002, fallo en primera instancia se pronuncia sobre el precio real de estos productos, en base a los análisis e investigaciones realizados por la Subdirección de Fiscalización, en virtud de la facultad fiscalizadora que compete al Servicio Nacional de Aduanas, los cuales han permitido determinar que el precio unitario indicado para estas mercancías es inferior a los mas bajos registrados a nivel mayorista desde el mismo mercado de origen;

Que, las normas del valor de la Ley N° 18.525/86, son claras y precisas en permitir a las Administraciones revisar los valores usuales de transacción de las mercancías. Asimismo, los análisis e investigaciones realizados por el Servicio de Aduanas, en virtud de la facultad fiscalizadora que le compete, permiten concluir que el precio unitario señalado para estas mercancías es inferior a los mas bajos registrados a nivel mayorista desde el mismo mercado de origen, siendo, de este modo, totalmente válidas las correcciones efectuadas al precio declarado inicialmente;

Que, en cuanto a lo expuesto por el Despachador en inciso 2° del numeral 2 de su reclamación, cabe señalar:

- 1°.- Los preceptos legales con que actuó la Aduana de San Antonio se fundan en las normas de valoración que emanan de los artículos 6° y 8° de la Ley 18.525, plenamente vigentes al momento de aceptación de la Declaración de Ingreso Anticipado N° 3590005476-7 / 07.09.2001, que facultan al Servicio Nacional de Aduanas para fijar el valor aduanero de las mercancías que se importan cuando tenga antecedentes fundados para estimar que el precio declarado no es real, asegurando, con esta medida, la correcta recaudación de los derechos, impuestos y demás gravámenes;

- 2º.- Que, en relación a la vigencia del Acuerdo de Marrakech, cabe señalar, que éste rige a partir del 20 de Junio del 2002, fecha de publicación en el Diario Oficial del Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, aprobado por el Decreto N° 1.134 / 2001, del Ministerio de Hacienda, dictado en virtud de disposiciones expresas del Artículo 25º de la Ley 19.738, D.O. 19.06.2001, sobre Normas para Combatir la Evasión Tributaria,

Que, por lo anterior, este tribunal concluye confirmar el fallo de primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

El Artículo 125 de la Ordenanza de Aduanas; los Artículos 6º y 8º de la Ley 18.525/86; las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II de la Resolución N° 2.400, de 1985 y las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979;

Dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

VVM /ATR /GVL / LMF

R 328/02-